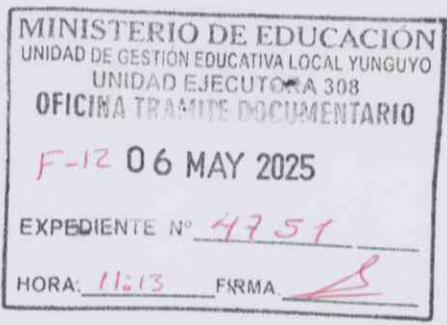


**SUMILLA:** Solicita Pago por Reconocimiento de Deuda.

SEÑOR DIRECTOR UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO



GILMA AMELIA PAIVA CCAPACCA, identificado con DNI N° 02419468, representante de Joyería EDOX con RUC N° 10024194685, domiciliado en el Jr. 02 de mayo N° 111 de la ciudad de Juliaca, provincia de San Roman y departamento de Puno, con N° Celular 998888000 a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, teniendo conocimiento de la existencia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1293-2024-UGELY., es que recurro a su autoridad con la finalidad de solicitar el pago de mi deuda contraída por la Entidad hacia mi persona, tal como lo reconoce a mi favor la Resolución Directoral que menciono en el presente documento, el cual también lo adjunto.

Por lo tanto a Ud. Sr. Director solicito acceder a mi pedido por ser justo y legal.

Yunguyo, 06 de Mayo del 2025.

  
 \_\_\_\_\_  
 Gilma Amelia PAIVA CCAPACCA 

DNI 02419468  
 JOYERÍA Y RELOJERÍA  
 EDOX  
 RUC. 10024194685  
 Jr. 2 de Mayo 111 - Juliaca  
 Cel. 998888000 - 951966849

cc. Arch.



11  
INTERESADO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1293 -2024-UGELY.

Yunguyo, 07 DIC 2024

VISTOS: El INFORME LEGAL N° 0154-2024-GR Puno-DRE-UGEL-Y/AJJ y INFORME N° 25-2024 GRP-GRDS-DREP-UGEL-Y/AD se atiende lo solicitado a favor de PAIVA CCAPACCA GILMA AMELIA "JOYERIA, EDOX" con RUC N.° 10024194685; MARIO FLORES ARISACA con RUC N.° 10022979057; de INDUSTRIA GRAFICA ALTIPLANO EIRL "INDUGRAL", con RUC N.° 20542600323; JUDITH MARIVEL GUISBERT VILCA, identificada con DNI 42868372, INDUSTRIA GRAFICA ALTIPLANO EIRL "INDUGRAL", con RUC N.° 20542600323, VIDRIO CENTRO PUNO, con RUC N.° 20447986389, ALEIN ALEIXER SUCSO ROMERO, con RUC N.° 10700182199; MARCIAL CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con RUC N.° 10428111601; WILBER SIGUAYRO SIGUAYRO, con RUC N° 10013384989; DAVID FRANCO PAREDES MANSILLA con RUC N° 421507169; JOSÉ LUIS COPA LOPE Con RUC N° 01272137; YESHICA AGUILAR ROMERO, con DNI N° 72114602; DAYSSY NOEMI POMA ACERO con DNI N° 70479120, y MARIO INDALECIO FRANCO ZAVALA con RUC N° 01776937

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES

Conforme se tiene el informe legal de área de asesoría

1. Que, a través del OFICIO N.° 0008-2024-GRP-DREP-UGEL-Y/AD, la CPC Sonia Rojas Huancapaza, en su calidad de Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración (encargada), solicita opinión legal respecto de los siguientes informes: INFORME N.° 07-2023-GRP-DREP/UGELY-DAD/FRMS, INFORME N.° 06-2023-GRP-DREP/UGELY-DAD/FRMS, INFORME N.° 137-2023-DREP-UGELY-AB-YVH, a efecto de reconocer las deudas de servicio de personal 2022-2023 y deudas de bienes y servicios 2023; manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

*Primero: según INFORME N°07-2023-GRP-DREP/UGELY-DAD/FRMS sobre deudas de servicio de personal 2023 las cuales no se pagaron por falta de contratos, por la falta de la disponibilidad presupuestal u no se pudo realizar el pago en el plazo establecido según el informe del ex administrador de la gel Yunguyo asimismo, según el INFORME N°06-2023-GRP-DREP/UGELY-DAD/FRMS de sobre deudas de servicio de personal 2022 en la cual de misma forma no se pagó por falta de contratos y la oficina de presupuesto no disponía de disponibilidad presupuestal la cual también lo presenta el exadministrador ya antes mencionado finalmente según INFORME N°137-2023-DREP-UGELY-AB-YVH. Informe técnico sobre reconocimiento de deudas del año fiscal 2022 de bienes y servicios correspondiente al 2023 las cuales se debe a distintos proveedores según el INFORME N°09-2023-GRP-DREP/UGELY-DAD/FRMS.*

"(...)"

### ANÁLISIS

2. El Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto público, establece entre otras disposiciones normativas lo siguiente:

41.3 Las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso.

(...)

#### **Artículo 42. Compromiso**

42.1 El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal.

42.2 El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial.

42.3 Las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes.

#### **Artículo 43. Devengado**

43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.

43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.

43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.

43.4 El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, según corresponda.

#### **Artículo 44. Pago**

tendrá "valor" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones.

Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

Así, *contrario sensu*, el "contrato" que se ha formado en **transgresión o inobservancia** de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz, y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, **no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.**

2.1.2. Ahora, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir —en la vía correspondiente— a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado); ello, a efectos de que la Entidad —sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar— le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido —**aún sin contrato válido**— un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial

del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Tal como se ha analizado precedentemente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad — proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de la provisión de un bien o servicio; siendo así, de folios (211) se tiene la solicitud de pago presentado por el proveedor GILMA AMELIA PAIVA CCAPACCA "JOYERIA EDOX" por la suma de 15,170.00 por el servicio de elaboración de medallas y otros durante el año 2022, evidenciándose así el nexo causal proveedor-Entidad. (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato). Respecto a esta condición, según el INFORME N.º 05-2023-GRP-DREP/UGELY-OAD/FRMS, durante el año 2022 se habrían prestado oportunamente los servicios a favor de la Entidad; sin embargo, no habrían sido comprometidas en el sistema SIAF – SP por diversos motivos, de manera que, no se habría emitido la orden de servicio o se suscribió contrato alguno. (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Respecto a esta condición, es importante mencionar lo manifestado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al expresar lo siguiente:<sup>1</sup> *"...es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas —expresa o tácitamente— por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad..."* [la negrita es agregado]. Sobre el particular, se tiene que los servicios de elaboración de medallas y galvanos proporcionados por el proveedor a la Entidad habrían sido aceptadas y utilizadas por la entidad para la premiación de estudiantes ganadores en los concursos escolares nacionales y provinciales 2022<sup>2</sup>, conforme se puede apreciar del acta de conformidad de folios 189; siendo así, en términos de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se habría configurado la buena fe del proveedor al no haber sido rechazadas los servicios prestados, muy por el contrario se habrían emitido la conformidad del servicio.

11. En consecuencia, habiéndose satisfecho las condiciones descritas precedentemente, corresponde que esta entidad emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda, por la cantidad de S/. 15,170.00 a manera de indemnización a favor de PAIVA CCAPACCA GILMA AMELIA "JOYERIA EDOX" con RUC N.º 10024194685, y se haga efectivo siempre y cuando la disponibilidad presupuestal lo permita.

#### PROVEEDOR MARIO FLORES ARIZACA

12. Del Informe N.º 05-2023-GRP-DREP/UGEL-OAD/FRMS, de folios (215) se tiene que este proveedor habría atendido durante el año 2022 con la elaboración de sellos, impresión de formatos de atención, empastado de documentos, impresión de materiales varios y gigantografías entre otros.
13. Respecto del cumplimiento de los supuestos para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa exigidos por la Dirección Técnico Normativa del OSCE se tiene lo siguiente: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. Respecto a esta condición, los servicios de elaboración de sellos, impresión de formatos de atención, empastado de documentos, impresión de materiales varios y gigantografías entre otros en favor de la Entidad sin que se efectuó el pago del costo de dichos bienes se traduce lógicamente en el menoscabo de los bienes de propiedad del proveedor, lógicamente el enriquecimiento de la Entidad. Situación de hecho que se encuentra corroborado por el acta de conformidad de folios 137, 139, 141, 143, 145, 146, 148, 149, 150, 152, 153 suscritos por

<sup>1</sup> Segundo párrafo del numeral 2.1.4 de la OPINIÓN N.º 077-2016/DTN del 26 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> INFORME N.º 05-2023-GRP-DREP/UGELY-OAD/FRMS.

Situación de hecho que se encuentra corroborado por el acta de conformidad de folios 125, 126 y 127, suscritos por los especialistas en educación Pablo Raúl Lazaro Lazaro, Felix Ninaja Cabrera, y Jesús Wilfredo Zapana Choque, respectivamente. (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Tal como se ha analizado precedentemente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad — proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de la provisión de un bien o servicio; siendo así, de folios 133-134 se tiene la solicitud de pago presentado por el proveedor JUDITH MARIVEL GUISBERT VILCA por la suma de S/. 1,300.00 por los servicios prestados durante el año 2022, evidenciándose así, el nexo proveedor-Entidad. (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato). Respecto a esta condición, según el INFORME N.º 05-2023-GRP-DREP/UGELY-OAD/FRMS, durante el año 2022 se habrían prestado oportunamente los servicios a favor de la Entidad; sin embargo, no habrían sido comprometidas en el sistema SIAF – SP por diversos motivos, de manera que, no se habría emitido la orden de servicio o se suscribió contrato alguno. (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Respecto a esta condición, es importante mencionar lo manifestado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al expresar lo siguiente:<sup>4</sup> “...es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas —expresa o tácitamente— por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad...” [la negrita es agregado]. Sobre el particular, se tiene que los servicios de impresión de banner por el proveedor en favor de la Entidad, habrían sido aceptadas por la entidad, conforme se puede apreciar del acta de conformidad de folios 125, 126 y 127; siendo así, en términos de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se habría configurado la buena fe del proveedor al no haber sido rechazadas los servicios prestados, muy por el contrario se habrían emitido la conformidad del servicio en razón de los requerimientos efectuados.

17. En consecuencia, habiéndose satisfecho las condiciones descritas precedentemente, corresponde que esta entidad emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda, por la cantidad de S/. 1,300.00 a manera de indemnización a favor de JUDITH MARIVEL GUISBERT VILCA, identificada con DNI 42868372, y se haga efectivo siempre y cuando la disponibilidad presupuestal lo permita.

#### RESPECTO DEL PROVEEDOR INDUGRAL

18. Del Informe N.º 05-2023-GRP-DREP/UGEL-OAD/FRMS, de folios (215) se tiene que este proveedor habría atendido durante el año 2022 con la impresión de libros “El Gallo de Cristal” del autor Omar Aramayo, ello con la finalidad de implementar las bibliotecas escolares de las IE y ayudar a desarrollar las competencias comunicativas de los estudiantes de todos los niveles de EBR haciendo entrega a cada docente de la provincia de Yunguyo y pueda servir como recurso de apoyo durante la ejecución del Plan Lector según la RVM 062-2021-MINEDU.<sup>5</sup>
19. Respecto del cumplimiento de los supuestos para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa exigidos por la Dirección Técnico Normativa del OSCE se tiene lo siguiente: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. Respecto a esta condición, los servicios de impresión de libros “El Gallo de Cristal” en favor

<sup>4</sup> Segundo párrafo del numeral 2.1.4 de la OPINIÓN N.º 077-2016/DTN del 26 de mayo de 2016.

<sup>5</sup> Según el INFORME N.º 004-2022-DREP-UGELY-AGP-EEC, de folios 112.

6

UGEL sin que se efectuó el pago del costo de dichos servicios se traduce lógicamente en el menoscabo de los bienes de propiedad del proveedor, lógicamente el enriquecimiento de la Entidad. Situación de hecho que se encuentra corroborado por el acta de conformidad de folios 98 suscrito por el responsable en Infraestructura Ing. Martín Rojas Rosas. (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Tal como se ha analizado precedentemente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad — proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de la provisión de un bien o servicio; siendo así, de folios 107 se tiene la solicitud de pago presentado por el proveedor VIDRIO CENTRO PUNO EIRL por la suma de 15,455.00 por los servicios prestados durante el año 2022, evidenciándose así, el nexo proveedor-Entidad. (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato). Respecto a esta condición, según el INFORME.N.º 05-2023-GRP-DREP/UGELY-OAD/FRMS, durante el año 2022 se habrían prestado oportunamente los servicios a favor de la Entidad; sin embargo, no habrían sido comprometidas en el sistema SIAF – SP por diversos motivos, de manera que, no se habría emitido la orden de servicio o se suscribió contrato alguno. (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Respecto a esta condición, es importante mencionar lo manifestado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al expresar lo siguiente:<sup>7</sup> “...es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas —expresa o tácitamente— por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad...” [la negrita es agregado]. Sobre el particular, se tiene que los servicios de instalación de vidrios (colocación y división de ambientes) para las oficinas que se ubican en el tercer nivel de la sede administrativa de la UGEL, habrían sido aceptadas por la entidad, conforme se puede apreciar del acta de conformidad de folios 98; siendo así, en términos de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se habría configurado la buena fe del proveedor al no haber sido rechazadas los servicios prestados, muy por el contrario se habrían emitido la conformidad del servicio en razón del requerimiento de folios 103.

23. En consecuencia, habiéndose satisfecho las condiciones descritas precedentemente, corresponde que esta entidad emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda, por la cantidad de S/. 15,455.00 a manera de indemnización a favor de VIDRIO CENTRO PUNO, con RUC N.º 20447986389, y se haga efectivo siempre y cuando la disponibilidad presupuestal lo permita.

#### RESPECTO DEL PROVEEDOR SUCSO ROMERO ALEIN ALEIXER "COMPUMANIA"

24. Del Informe N.º 05-2023-GRP-DREP/UGEL-OAD/FRMS, de folios (214) se tiene que este proveedor habría atendido durante el año 2022 con el fotocopiado de documentos varios al no tener operativo las fotocopiadoras de la entidad.
25. Respecto del cumplimiento de los supuestos para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa exigidos por la Dirección Técnico Normativa del OSCE se tiene lo siguiente: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. Respecto a esta condición, los servicios de fotocopiados e impresiones solicitados por las oficinas de la UGEL sin que se efectuó el pago del costo de dichos servicios se traduce lógicamente en el menoscabo de los bienes de propiedad del proveedor, lógicamente el

<sup>7</sup> Segundo párrafo del numeral 2.1.4 de la OPINIÓN N.º 077-2016/DTN del 26 de mayo de 2016.

de la Entidad. Situación de hecho que se encuentra corroborado por el acta de conformidad de folios 12 y 13, suscritos por el especialista en educación Jesús Zapana Choque. (ii) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Tal como se ha analizado precedentemente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad — proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de la provisión de un bien o servicio; siendo así, de folios 19 se tiene, la solicitud de pago presentado por el proveedor MARCIAL CONTRERAS RODRIGUEZ por la suma de 1,410.00 por los servicios prestados durante el año 2022, evidenciándose así, el nexo proveedor-Entidad. (iii) **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato).** Respecto a esta condición, según el INFORME N.º 05-2023-GRP-DREP/UGELY-OAD/FRMS, durante el año 2022 se habrían prestado oportunamente los servicios a favor de la Entidad; sin embargo, no habrían sido comprometidas en el sistema SIAF – SP por diversos motivos, de manera que, no se habría emitido la orden de servicio o se suscribió contrato alguno. (iv) **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Respecto a esta condición, es importante mencionar lo manifestado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al expresar lo siguiente:<sup>9</sup> *“...es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas —expresa o tácitamente— por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad...”* [la negrita es agregado]. Sobre el particular, se tiene que los servicios de preparación de alimentos para actividades del año nuevo andino, día del campesino (WARA) y alimentación en la presentación del libro “El Gallo de Cristal”, habrían sido aceptadas por la entidad, conforme se puede apreciar del acta de conformidad de folios 12-13; siendo así, en términos de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se habría configurado la buena fe del proveedor al no haber sido rechazadas los servicios prestados, muy por el contrario se habrían emitido la conformidad del servicio en razón del requerimiento de folios 15.

29. En consecuencia, habiéndose satisfecho las condiciones descritas precedentemente, corresponde que esta entidad emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda, por la cantidad de S/. 1,410.00 a manera de indemnización a favor de MARCIAL CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con RUC N.º 10428111601, y se haga efectivo siempre y cuando la disponibilidad presupuestal lo permita.

#### RESPECTO DEL PROVEEDOR WILBER SIGUAYRO SIGUAYRO

30. Del Informe N.º 05-2023-GRP-DREP/UGEL-OAD/FRMS, de folios (215) e INFORME N.º 001-2023/UGEL-YUNGUYO/WSS de folios 09, se tiene que este proveedor habría prestado servicios en la programación radial de la emisora institucional y relaciones públicas en las veces posibles según los espacios y tiempo del requerimiento durante el año 2021 y 2022.
31. Respecto del cumplimiento de los supuestos para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa exigidos por la Dirección Técnico Normativa del OSCE se tiene lo siguiente: (i) **la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** Respecto a esta condición, no se encuentra acredita, debido a que en autos no se tiene la conformidad del servicio prestado, es decir la entidad no reconoció el servicio prestado. (ii) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del**

<sup>9</sup> Segundo párrafo del numeral 2.1.4 de la OPINIÓN N.º 077-2016/DTN del 26 de mayo de 2016.

Respecto a esta condición, de autos se tiene los siguientes informes: INFORME N.º 007-2022-DREP-UGEL-Y-PAD-AST/DFPM, (que corresponde al informe laboral del mes de julio); INFORME N.º 008-2022-DREP-UGEL-Y-PAD-AST/DFPM, (que corresponde al informe laboral del mes de agosto); INFORME N.º 009-2022-DREP-UGEL-Y-PAD-AST/DFPM, (que corresponde al informe laboral del mes de setiembre); INFORME N.º 0010-2022-DREP-UGEL-Y-PAD-AST/DFPM, (que corresponde al informe laboral del mes de octubre); INFORME N.º 0011-2022-DREP-UGEL-Y-PAD-AST/DFPM, (que corresponde al informe laboral del mes de noviembre); INFORME N.º 0012-2022-DREP-UGEL-Y-PAD-AST/DFPM, (que corresponde al informe laboral del mes de diciembre).

Ahora bien, si bien los referidos informes dan a conocer las labores realizadas durante el mes respectivo, empero no se tiene la conformidad del servicio, es decir no se acredita que el servicio efectivamente se haya realizado a favor de la entidad, por lo que esta condición no se encuentra satisfecha. (ii) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Tal como se ha analizado precedentemente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad — proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de la provisión de un bien o servicio; siendo así, de autos no existe documentación alguna que acredite la conformidad del servicio, por ende, no se puede determinar el desplazamiento de la prestación del servicio, de manera que, esta condición no se encuentra satisfecha. (iii) **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato).**

Respecto a esta condición, según el INFORME N.º 06-2023-GRP-DREP/UGELY-OAD/FRMS, el señor David Franco Paredes Mansilla, de julio a diciembre del año 2022 estuvo laborando respetando un contrato CAS firmado por dirección, pero de acuerdo a un informe de la oficina de presupuesto no se disponía del presupuesto respectivo. Al respecto, al haberse generado un contrato sin la certificación presupuestal, resulta en la inexistencia jurídica para la transferencia patrimonial. (iv) **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.**

Respecto a esta condición, es importante mencionar lo manifestado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al expresar lo siguiente:<sup>11</sup> *“...es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas —expresa o tácitamente— por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad...”* [la negrita es agregado]. Sobre el particular, al no existir la conformidad del servicio, no es posible concluir que el servicio se haya realizado, lo que hace imposible calificar la buena fe del proveedor.

36. En consecuencia, no habiéndose cumplido con las cuatro (04) condiciones señaladas precedentemente (i al iv) resulta ser improcedente el reconocimiento de deuda a favor de DAVID FRANCO PAREDES MANSILLA, en tanto no sean subsanadas. Además de ello, el área de Administración no hace mención a la cantidad supuestamente adeudada.

#### PROVEEDOR JOSE LUIS COPA LOPE

37. Del INFORME N.º 06-2023-GRP-DREP/UGELY-OAD/FRMS, y anexos, se tiene que el señor José Luis Copa Lope, habría prestado servicios como notificador y asistente de dirección,

<sup>11</sup> Segundo párrafo del numeral 2.1.4 de la OPINIÓN N.º 077-2016/DTN del 26 de mayo de 2016.

vigencia del 03 al 31 de enero del año 2023; sin embargo, pese a que el contrato laboral había culminado, dicho personal habría seguido laborando por necesidad de servicio dos (2) meses más, esto es, los meses de febrero y marzo del mismo año.

43. El señor MARIO INDALECIO FRANCO ZAVALA, habría laborado como Especialista en Monitoreo de Evaluaciones Docentes de la UGEL Yunguyo, conforme al "CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0003-2023-UGEL YUNGUYO" con vigencia del 03 de enero al 28 de febrero del año 2023; sin embargo, no se le habría pagado su remuneración por los meses laborados.
44. Al respecto, el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por Decreto supremo N.° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, establece:

"(...)

*El Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.*

*Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, Infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado: quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.*

*No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales."*

45. Conforme al Artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, el Contrato Administrativo de Servicios es a tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o suplencia.
46. Respecto a los contratos a tiempo determinado (necesidad transitoria), el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 establece lo siguiente:

"(...)

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

después del vencimiento del contrato, situación en la cual se entiende automáticamente ampliado por idéntico plazo a la última adenda o contrato firmado."<sup>13</sup>

8

- 49. En el presente caso, se tiene que solamente la señorita YESHICA AGUILAR ROMERO habría continuado laborando posterior a la conclusión de su contrato "CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0001-2023-UGEL YUNGUYO-POR NECESIDAD DE SERVICIO" produciéndose la prórroga del mismo hasta el 31 de marzo del año 2023; siendo así, esta entidad debe entender que la vigencia de su contrato se habría prorrogado hasta esa fecha y como tal la trabajadora habría seguido laborando, ello conforme se tiene de folios 1 al 91 del INFORME N.º 07-2023-GRP-DREP/UGELY-OAD/FRMS, debiendo la entidad a través del área de administración proceder con el reconocimiento de devengados de la remuneración correspondiente, previa verificación del control de asistencia y la no duplicidad de pago durante el periodo laborado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- 50. Respecto de la señorita DAYSSY NOEMI POMA ACERO, y el señor MARIO INDALECIO FRANCO ZAVALA, estos si cuentan con sus respectivos contratos administrativos, esto es el "CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0002-2023-UGEL YUNGUYO-POR NECESIDAD DE SERVICIO" con vigencia del 03 de enero al 28 de febrero del año 2023, y el "CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0003-2023-UGEL YUNGUYO" con vigencia del 03 de enero al 28 de febrero del año 2023, respectivamente.
- 51. Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de remuneraciones no pagadas cuyo ejercicio fiscal ha fenecido, corresponde al Área de Administración proceder con el reconocimiento de remuneraciones devengadas conforme lo establecido por el Decreto Supremo N.º 017-84-PCM, que aprueba el reglamento del procedimiento administrativo para el reconocimiento y abono de crédito interno y devengados a cargo del Estado, previa verificación del control de asistencia y la no duplicidad de pago durante el periodo laborado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- 52. Habiéndose advertido el incumplimiento de la normatividad en materia de contrataciones, debe remitirse una copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil para el deslinde de responsabilidades; y por estas consideraciones,

**OPINION**

**RESPECTO DEL INFORME N.º 134-2023-DREP-UGEL-AB-YVH**

- 1. Se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda, por la cantidad de S/. 15,170.00 a favor de PAIVA CCAPACCA GILMA AMELIA "JOYERIA EDOX" con RUC N.º 10024194685, por el concepto de medallas y galvanos atendidos a la UGEL Yunguyo para la premiación a estudiantes ganadores en los concursos escolares nacionales y provinciales 2022.
- 2. Se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda, por la cantidad de S/. 4,562.00 a favor de MARIO FLORES ARISACA con RUC N.º 10022979057, por el concepto de elaboración de sellos, impresión de formatos de atención, empastado de documentos, impresión de materiales varios, gigantografías, entre otros, durante el año 2022.
- 3. Se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda, por la cantidad de S/. 1,300.00 a favor de JUDITH MARIVEL GUISBERT VILCA, identificada con DNI 42868372, por el

<sup>13</sup> Numeral 2.9 del INFORME TECNICO N° 475-2018-SERVIR/GPGSC

Handwritten signature or mark.

Área de Gestión Institucional, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación su Modificatoria Ley N° 26510; Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto público

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.- RECONOCER A FAVOR** de los acreedores lo siguientes:

SOLICITANTE ACREEDOR	LA SUMA ADEUDADO
PAIVA CCAPACCA GILMA AMELIA "JOYERIA EDOX" con RUC N.º 10024194685	S/. 15,170.00
MARIO FLORES ARISACA con RUC N.º 10022979057	S/. 4,562.00
JUDITH MARIVEL GUISBERT VILCA, identificada con DNI 42868372	S/. 1,300.00
INDUSTRIA GRAFICA ALTIPLANO EIRL "INDUGRAL", con RUC N.º 20542600323	S/. 11,900.00
VIDRIO CENTRO PUNO, con RUC N.º 20447986389	S/. 15,455.00
ALEIN ALEIXER SUCSO ROMERO, con RUC N.º 10700182199	S/. 4,840.71
MARCIAL CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con RUC N.º 10428111601	S/. 1,410.00
WILBER SIGUAYRO SIGUAYRO	S/. 0000.00
DAVID FRANCO PAREDES MANSILLA	S/. 18000.00
JOSE LUIS COPA LOPE	S/. 2800.00
YESHICA AGUILAR ROMERO	S/. 000.00
DAYSSY NOEMI POMA ACERO	S/ 000.00
MARIO INDALECIO FRANCO ZAVALA	S/. 5200.40
TOTAL ADEUDADO	S/. 80638.11

**ARTICULO 2.- DISPONER** se ponga de conocimiento a las áreas correspondientes de la Sede Administrativa

**ARTICULO 3.-** Se Notifique administrados conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**FIRMADO ORIGINAL**

**Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA**  
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III  
DE LA UGEL- YUNGUYO

ECR/DUGELY  
HJRC/DSA-  
II/AGI  
SRH/DSA-III/AD  
WAM/AJJ  
YUNGUYO



LO QUE TRANSCRIBO A UD.  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

**ROSARIO ROSANA DE LA RIVA VALLE**  
(e) TRAMITE DOCUMENTARIO  
U.E. 308 EDUCACIÓN YUNGUYO